



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

**Expediente:**

TJA/1<sup>º</sup>S/264/2020

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

<b>Síntesis.....</b>	<b>1</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>5</b>
Competencia.....	5
Precisión y existencia del acto impugnado.....	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
<i>Causa de improcedencia analizada de oficio.....</i>	<i>7</i>
<i>Falta de interés jurídico.....</i>	<i>8</i>
Presunción de legalidad.....	9
Estudio de fondo.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	9
Consecuencias de la sentencia.....	14
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>16</b>

**Cuernavaca, Morelos a cuatro de mayo del año dos mil veintidós.**

**Síntesis.** El actor impugnó la resolución del 13 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/6246/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 0007/2020. Se sobresee en relación con diversas autoridades que no emitieron el acto impugnado. Se declara la nulidad de la resolución impugnada porque el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, no señala lo que debe entenderse por “mantenimiento de infraestructura urbana” y porque no

establece la tasa que se debe aplicar a la base para poder determinar el impuesto; lo que es ilegal, al contravenir lo establecido en los artículos 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Se condenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a cumplir con los lineamientos de la sentencia y plazos que se establecen en el apartado denominado "consecuencias de la sentencia".

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/264/2020.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, presentó demanda el 18 de noviembre de 2020, la cual fue admitida el 11 de diciembre de 2020. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la demandada se abstuviera de imponer alguna sanción que derive de los actos que por esta vía se impugnan.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b) Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- c) Titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- d) Rafael Alejandro Fajardo Barrientos en su carácter de notificador/ejecutor fiscal.

Como acto impugnado:

- I. La resolución contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6246/2020, de 13 de octubre de 2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual se resolvió el Recurso Administrativo de Revocación identificado con el número RR/0007/2020.

Como pretensiones:

- A. Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

consistente en el oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/6246/2020, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual emite la resolución al Recurso de Revocación registrado con el número RR/0007/2020 y en vía de consecuencia, se deje sin efectos el oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/2965/2020 de 06 de mayo de 2020 emitido por el C.P. José Reynold Quiñones Salinas, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictado en el expediente 74/2020/Prescripción, y notificada a la Dirección General del Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal; relativo a un crédito fiscal determinado por el concepto genérico, vago y obscuro de "servicios municipales" correspondientes a los inmuebles de uso público. Identificados con la clave catastral 1100-19-007-009, 1100-11-052-012, 1100-08-036-023, 1100-18-008-537, 1100-30-003-220 y 1100-12-001-147. respecto a los periodos comprendidos del 1/2011 a 6/2019, 1/2012 al 6/2019. 1/2011 al 6/2019, 1/2012 al 6/2019, 1/2011 al 6/2019 y 1/2012 a 6/2019. Respectivamente, y hecha del conocimiento de la Fiscalía General del Estado. a su vez. Mediante oficio Número SA/DGP/1228/2020. de 10 de julio de 2020, suscrito por la licenciada [REDACTED] Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, recibido el 14 de julio del año en curso y registrado bajo el folio 003143, por la Coordinación General de Administración de esta Fiscalía General.

Resolución a través de la cual se determinaron distintos créditos fiscales por las cantidades siguientes:

- a. \$85,263.00 (OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "servicios municipales" por el periodo del 1/2011 a 6/2019, respecto del bien inmueble ubicado en AVENIDA EMILIANO ZAPATA NÚMERO 803, COLONIA BELLA VISTA, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62140, y registralmente identificado como Lote número 10, de la manzana 10, Zona 01; en el que se encuentran las instalaciones de la "Fiscalía General del Estado" y la "Estación de Bomberos", identificado catastralmente con la cuenta número 1100 19 007 009, con una superficie de 11,444.00 m<sup>2</sup>.
- b. \$29,079.00 (VEINTE NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "servicios municipales" por el periodo del 1/2012 al 6/2019, respecto del bien inmueble ubicado en AVENIDA SAN

DIEGO, SIN NÚMERO, COLONIA BELLO HORIZONTE, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62340, y registralmente identificado como Fracción del lote 78, resultante de la afectación hecha al mismo, a su vez resultante de la lotificación del predio conocido como "Campo Nuevo", ubicado en la Ayudantía de la Chapultepec, en el que se encuentran las instalaciones de Agencia del Ministerio Público, identificado catastralmente con la cuenta número 1100 18 008 537, con superficie de 614.00 m2.

- c. \$44,316.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "servicios municipales" por el periodo del 1/2011 al 6/2019, respecto del bien inmueble ubicado en AVENIDA MORELOS SUR, NÚMERO 1317, COLONIA QUINTANA ROO, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62060, y registralmente identificado como Casa y Terreno en el que se encuentra construida, ubicada en avenida Morelos Sur número 1317, en el que se encuentran las instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer, identificado catastralmente con la cuenta número 1100 08 036 023 con una superficie de 1,174.00 m2.
- d. \$32,434.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "servicios municipales" por el periodo del 1/2012 al 6/2019, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE VICENTE ESTRADA CAJIGAL, NÚMERO 515 Y OCOCTEPEC, COLONIA LOMAS DE LA SELVA, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62253, y registralmente identificado como lote de terreno marcado con el número uno, con construcciones en él existentes de la manzana uno, del Fraccionamiento Vista Hermosa, sección California, en el que se encuentran las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, identificado catastralmente con la cuenta número 1100 11 052 012 con una superficie de 908.00 m2.
- e. \$13,341.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "servicios municipales" por el periodo del 1/2011 al 6/2019, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE DE LAS PIEDRAS, NÚMERO 10, COLONIA LOMAS DE LA SELVA, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62145 y registralmente identificado como casa ubicada con el número 10, de la calle las Piedras y terreno en que está constituida que es la fracción número 10, resultante de la división del predio denominado "Cuexcontitla", ubicado

en la esquina de la avenida Domingo Diez y calle las Piedras, en el que se encuentran el Archivo de la Fiscalía General del Estado, identificado catastralmente con la cuenta 1100 12 001 147 con superficie de 252.00 m<sup>2</sup>.

f. \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "servicios municipales" por el periodo del 1/2012 a 6/2019, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE NARCIZO MENDOZA Y DON JOSÉ, COLONIA ACAPANTZINGO, CUERNAVACA, MORELOS, y registralmente identificado como Fracción Uno de la subdivisión del lote ubicado en la autopista México - Acapulco en esta ciudad, en el que se encuentran las instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Centro de Actualización de Maestros, Centro de Salud, Escuela Primaria Estanislao Rojas Zúñiga, Campo de Fútbol "Chato" Balderas y la Secundaria No.10 "Miguel Salinas", identificado catastralmente con la cuenta 1100 30 003 220 con superficie de 41,407.00 m<sup>2</sup>.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. El 12 de abril de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 18 de junio y 09 de agosto, ambas fechas del 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de agosto de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado —Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos—, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a**), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. La resolución del 13 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6246/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 0007/2020.
9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental pública que exhibió el actor en original, constancia que puede ser consultada en las páginas 67 a 80 del proceso. Documento que no fue impugnado por las demandadas y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia, Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

### Causa de improcedencia analizada de oficio.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por el C. P. JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 67 a 80. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades señaladas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
13. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "SECCIÓN: DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma

(como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>4</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

### Falta de interés jurídico.

14. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante. Dijo que se configura la misma, porque la resolución fue emitida conforme a derecho. Que, si bien es cierto que la actora está exenta del pago de impuesto predial, no está exenta del pago de servicios públicos municipales.
15. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque la actora sí tiene interés jurídico, porque ella fue quien promovió el recurso de revocación y la demandada emitió la resolución de ese recurso en el que le hace saber su decisión. **Además**, lo que señala la demandada en relación a que la resolución fue emitida conforme a derecho y, que la actora está exenta del pago de impuesto predial, pero no del pago de servicios públicos municipales; **esto no puede analizarse** en este apartado de causas de improcedencia, porque su estudio implica un pronunciamiento de fondo.<sup>5</sup>
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

<sup>4</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

### Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.1.**
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>6</sup>

### Estudio de fondo.

19. La parte actora, en las páginas 18 a 53, plantea cinco razones de impugnación.
20. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y dio respuesta a las razones de impugnación en las páginas 129 vuelta a la 145 vuelta.

### Problemática jurídica a resolver.

21. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cinco razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales y de fondo.
22. En síntesis, la actora se duele de que la resolución impugnada es ilegal porque le está cobrando los "servicios públicos municipales", "servicios de infraestructura" o "mantenimiento de infraestructura urbana", **por el solo hecho de ser propietario de los bienes inmuebles** que se describen en los requerimientos de pago y en esa resolución interlocutoria. Que está demostrado que los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende hacer el cobro, son bienes del dominio público destinados a prestar un servicio público y que, por ello, están exentos de dicho pago. Que, en el recurso de revocación se hizo valer que el cobro por concepto de "servicios públicos municipales", carecía de: 1. Hecho imponible, 2. Base imponible y tarifa aplicable, y 3. Sujeto.
23. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

<sup>6</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

24. **Es infundado** lo que señala la actora, en relación a que la resolución impugnada le está cobrando los "servicios públicos municipales", "servicios de infraestructura" o "mantenimiento de infraestructura urbana", por el solo hecho de ser propietario de los bienes inmuebles que se describen en los requerimientos de pago y en esa resolución interlocutoria. Así como cuando dice que el cobro de "servicios públicos municipales", carece de "sujeto".
25. El artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se cita en la resolución del recurso de revocación, dispone que:

*"ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.*

*SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO; LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:*

*4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:*

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

26. Es infundado, porque la Ley establece que el sujeto de ese impuesto es el propietario y poseedor del predio urbano, suburbano y rústico del municipio de Cuernavaca; y este impuesto no se basa en la propiedad de los bienes inmuebles, prueba de ello es que también dispone que quien debe pagar este impuesto son los poseedores de dichos bienes inmuebles.
27. En cambio, **es fundado**, lo que manifiesta en relación a que el recurso de revocación se hizo valer que el cobro por concepto de "servicios públicos municipales", carecía de: 1. Hecho imponible, 2. Base imponible y tarifa aplicable.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

28. En la resolución impugnada, la demandada tomó como base la contradicción de tesis número 43/2010<sup>7</sup>, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual interpreta el artículo 115, fracción IV, inciso A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella se concluye que **las exenciones** sólo aplican para contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, atendiendo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Que la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio. Concluyendo que los bienes inmuebles materia de tributo, considerados como bienes de dominio público, de uso común e interés público, utilizado para el servicio público, está exento del pago del impuesto predial, pero no del pago de los servicios públicos municipales que incluye el servicio de infraestructura. Dijo también, que son infundadas las razones de impugnación porque en la resolución del recurso de revocación sí se analizaron los elementos del tributo, concluyendo que el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, sí establece todos los elementos esenciales del impuesto relativo a los servicios públicos municipales.
29. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV<sup>8</sup>, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no

<sup>7</sup> De la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 40/2010, con el rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA"

<sup>8</sup> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.<sup>9</sup>

30. El artículo 14<sup>10</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que **son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares**, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el principio de tipicidad, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón. Así mismo, establece los **elementos esenciales de la contribución**, como son: sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.
31. El artículo 20<sup>11</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; y define los derechos como las

<sup>9</sup> "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

<sup>10</sup> **Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

<sup>11</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

32. El artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, establece:

*“ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.*

*SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO; LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:*

*4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:*

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

33. Como se intelecta, este artículo no especifica qué debe entenderse por “mantenimiento de infraestructura urbana”; es decir, no señala qué es lo que comprende; lo que es **ilegal**, al contravenir lo establecido en los artículos 31 fracción IV<sup>12</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14<sup>13</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
34. Tampoco determina la base y tasa del tributo. Se entiende por base, a la cantidad sobre la que se determina el impuesto. Se entiende por tasa, el porcentaje que se aplica a la base para llegar al impuesto.
35. En el artículo transcrito se establece la “**BASE DE PAGO SOBRE EL S. M. G. V.**”, pero no se establece la tasa que se debe aplicar a esa base

<sup>12</sup> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

<sup>13</sup> Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal

para poder determinar el impuesto; lo que es **ilegal**, al contravenir lo establecido en los artículos 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

### Consecuencias de la sentencia.

36. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.** y sus subnumerales.
37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y ..."*, se declara la **nulidad** de la resolución del 13 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6246/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 0007/2020, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; con esto se ve cumplida la pretensión de la actora.
38. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, consistente en la resolución del 13 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6246/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 0007/2020, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
39. Por lo cual, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debe cumplir con los siguientes lineamientos:
  - A. Debe dejar sin efecto legal alguno la resolución del 13 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6246/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 0007/2020.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

- B. Emitir una nueva resolución en la que declare la nulidad del crédito fiscal TM/DGIReIPyC/DRyEF/2965/2020, que fue materia del recurso de revocación. Así mismo, declare la ilegalidad del cobro por derechos de servicios públicos municipales, de los bienes inmuebles con las claves catastrales números 1100 19 007 009, 1100 11 052 012, 1100 08 036 023, 1100 18 008 537, 1100 30 003 220 y 1100 12 001 147, de los períodos: 1/2011 a 6/2019, 1/2012 al 6/2019, 1/2011 al 6/2019, 1/2012 al 6/2019, 1/2012 a 6/2019 y 1/2011 al 6/2019, respectivamente. Al no prever el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, lo que debe entenderse por "mantenimiento de infraestructura urbana" y porque no establece la tasa que se debe aplicar a la base para poder determinar el impuesto; lo que es ilegal, al contravenir lo establecido en los artículos 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
- C. Notificar personalmente a la actora su determinación.
40. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
41. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>14</sup>
43. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

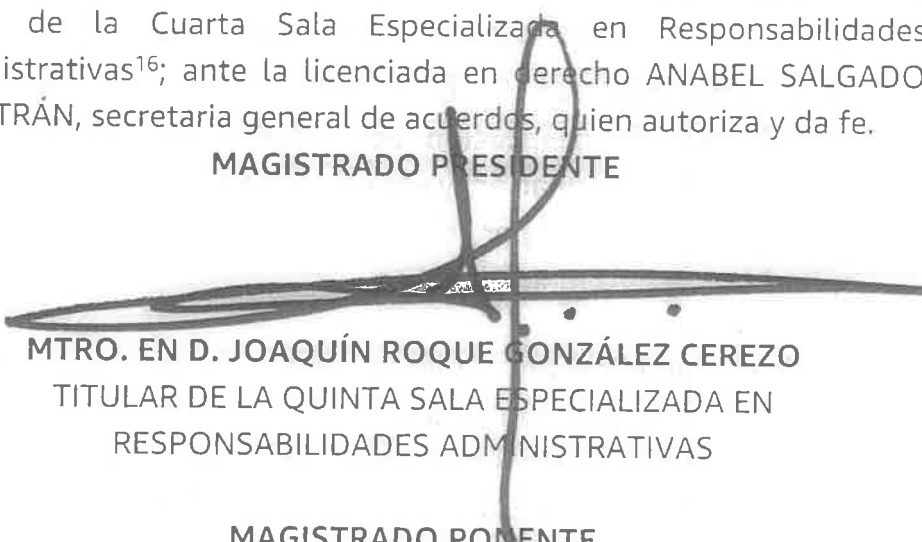
### III. Parte dispositiva.

44. Se sobresee el presente juicio de nulidad en relación con las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
45. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
46. Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con las "consecuencias de la sentencia".

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>15</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>16</sup> *Ibidem*.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/264/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el cuatro de mayo del año dos mil veintidos. Consta

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

